

**INFORME N.° 032 -2011-SUNAT/2B4000**

**I. MATERIA:**

Se formula consulta en relación a la factibilidad legal de autorizar para operar como depósito aduanero bajo los alcances de la Nueva Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053, a un operador de comercio exterior que fue previamente autorizado para operar como depósito aduanero autorizado al amparo de la antigua Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.° 809, autorización que le fue cancelada por inactividad de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del inciso a) del artículo 106° del mencionado Decreto Legislativo.

**II. BASE LEGAL:**

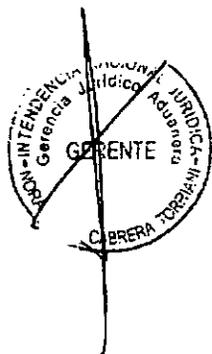
- Decreto Legislativo N.° 809, que aprobó la Ley General de Aduanas, publicado el 19.04.1996 (en adelante Decreto Legislativo N.° 809).
- Decreto Supremo N.° 121-96-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.° 809, publicado el 24.12.1996 (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Legislativo N.° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).

**III. ANÁLISIS:**

De acuerdo a los términos de la presente consulta, la misma se encuentra referida a aquellos supuestos de depósitos aduaneros autorizados<sup>1</sup>, que habiendo obtenido autorización de la Administración Aduanera para operar bajo la vigencia del Decreto Legislativo N.° 809 y su Reglamento, fueron cancelados por presentar inactividad de más de 60 días hábiles y que desean solicitar autorización para volver a operar como tales al amparo de la Ley General de Aduanas vigente.

Sobre el particular se debe señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 106° del Decreto Legislativo N.° 809, es causal de cancelación para los depósitos aduaneros, la inactividad comprobada en cuanto al ingreso de la mercancía, por el término de sesenta (60) días en el caso de terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados públicos y de ciento ochenta (180) días para el caso de los depósitos aduaneros autorizados privados.

<sup>1</sup> El Glosario de Términos Aduaneros del Decreto Legislativo N.° 809 define como depósitos aduaneros autorizados, a los "Locales destinados a almacenar mercancías solicitadas al Régimen de Depósito de Aduanas, las que posteriormente serán destinadas a otros regímenes u operaciones aduaneros. Pueden ser privados o públicos". De manera similar el artículo 2° de la Ley General de Aduanas define al depósito aduanero como el "Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser públicos o privados".



En este orden de ideas, bajo la vigencia del Decreto Legislativo N.° 809, la inactividad comprobada de los depósitos aduaneros públicos por más de 60 días, era considerada como una causal de cancelación, situación sui generis, toda vez que si bien se encuentra regulada dentro del título VIII referido a la infracción aduanera y sanciones, la referida causal no responde a la comisión de alguna acción u omisión que contravenga la normativa tributario-aduanera o que suponga el incumplimiento de las obligaciones establecidas a los operadores del comercio exterior por el Decreto Legislativo N.° 809 o su Reglamento, cuestión que caracteriza a una infracción, sino más bien a la falta de registro de actividades del operador por determinado periodo de tiempo, a pesar de que tal situación no se encuentra regulada como obligación dentro de la normativa antes mencionada.

Cabe relevar al respecto, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164° del Código Tributario, la infracción tributaria es toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, lo que llevado a la normativa aduanera supondría a las acciones u omisiones que supongan la violación de las normas tributarias aduaneras, situación que no se presenta en el supuesto de la causal de cancelación establecida por el inciso a) del artículo 106° del Decreto Legislativo N.° 809.

Lo antes mencionado, nos lleva a inferir que el caso puntual de la causal de cancelación prevista en el inciso a) del artículo 106° del Decreto Legislativo N.° 809, obedece más bien a una intención del legislador de controlar y mantener como autorizados, sólo a aquellos depósitos aduaneros que realmente se encontraban operando, cuestión que veía demostraba a través del registro de ingreso de mercancías a sus recintos durante determinado periodo de tiempo, más no precisamente a una infracción a la normativa tributaria aduanera, cuestión que la nueva Ley General de Aduanas corrige al no contemplar dentro de la Sección Décima de Infracciones y Sanciones, como causal de cancelación el supuesto bajo análisis.

En cuanto a la autorización para operar como depósito aduanero bajo la vigencia de la nueva Ley General de Aduanas, tenemos que el inciso m) del artículo 31° del mencionado Ley, establece como obligación específica de los almacenes aduaneros el no haber sido sancionado con cancelación por **infracciones a la normativa aduanera tributaria**, cuestión que debemos entender referida a las infracciones tipificadas por la normatividad aduanera tributaria vigente a la fecha en que se solicita la autorización para operar y no a aquellas que ya no se encuentran tipificadas como tales al momento de solicitar la mencionada autorización.

En este orden de ideas, tenemos que siendo que la causal de cancelación tipificada en el inciso a) del artículo 106° del Decreto Legislativo N.° 809, no obedece a una infracción a las obligaciones establecidas por la normativa tributaria aduanera aprobada por el mencionado Decreto Legislativo, ni por su Reglamento y siendo además que la misma causal no se encuentra prevista como infracción dentro de la nueva Ley General de Aduanas, podemos concluir



que aquellos depósitos aduaneros autorizados bajo la vigencia del mencionado Decreto Legislativo, que hubieran sido cancelados por inactividad mayor a 60 días al amparo del dispositivo legal en mención, se encuentran facultados para solicitar autorización para operar como depósito aduanero bajo la vigencia de la Ley General de Aduanas vigente.

### III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, se concluye que los depósitos aduaneros autorizados bajo la vigencia del Decreto Legislativo N.º 809, que hubieran sido cancelados por inactividad mayor a 60 días en aplicación de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 106º del mencionado cuerpo legal, pueden ser autorizados para operar como depósitos aduaneros bajo la vigencia de la nueva Ley General de Aduanas, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para ese fin.

Callao,

11 ABR. 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA